

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ALEX ALGARÍN COLÓN Y
OTROS

Recurridos

V.

IVÁN PÉREZ RIVERA Y
OTROS

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

KLCE202201161

Sobre: Accidente de
Tránsito

Caso Número:
CA2019CV02265

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

El peticionario, señor Iván Pérez Rivera, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 14 de septiembre de 2022. Mediante la misma, el foro primario extendió una prórroga al peticionario para cumplir con determinadas órdenes judiciales emitidas en fechas previas, so pena de sanciones, ello dentro de una acción sobre daños y perjuicios promovida por el recurrido, señor Alex Algarín Colón.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Conforme surge del expediente de autos, el 20 de junio de 2019, el recurrido presentó la demanda de epígrafe. Tras múltiples incidencias, el 14 de septiembre de 2022, el tribunal primario notificó la resolución interlocutoria aquí recurrida. Mediante la misma, extendió una prórroga cierta al peticionario, a vencer el 1 de octubre del año corriente, para que diera cumplimiento a múltiples pronunciamientos judiciales relacionados al trámite del descubrimiento de prueba propio al curso del caso, así como,

también, al pago pendiente de una sanción económica previamente impuesta por razón de incumplimiento.

Inconforme, el 17 de octubre de 2022, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Procedemos a expresarnos de acuerdo a la norma que atiende su adecuado trámite en alzada.

II

Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento procesal, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), establece que los recursos de *certiorari*, sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes finales emitidas por un Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del pronunciamiento de que trate. Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de estricto cumplimiento. Por tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de justa causa. *Rosario Domínguez et als. v. ELA*, 198 DPR 197 (2017); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Sobre tal particular, el estado de derecho reconoce que la acreditación de justa causa requiere que se presenten explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito pertinente. *Soto Pino. v. Uno Radio Group*, supra. Alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Íd.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

III

Por ser tardío el recurso de autos, estamos impedidos de expresarnos en torno a sus méritos. El peticionario recurre de una resolución interlocutoria notificada el 14 de septiembre de 2022. A tenor con la norma que esbozamos en nuestra previa exposición doctrinal, a partir de esta fecha comenzó a decursar el término de treinta (30) días para que la parte peticionaria promoviera el recurso de epígrafe. Siendo así, disponía hasta en o antes del viernes 14 de octubre de 2022 para actuar de conformidad. No obstante, el peticionario compareció ante nos el 17 de octubre de 2022, a un día

en exceso de vencido plazo antes aludido, y sin establecer justa causa que excusara el incumplimiento legal y reglamentario aquí advertido. En este contexto, precisa destacar que, en su comparecencia, el peticionario afirma que la presentación de su recurso se hizo de manera oportuna. Por tanto, resulta correcto concluir que ninguna razón de peso incidió sobre la debida ejecución de sus obligaciones procesales. Siendo así, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción para atender la causa de epígrafe.

Ahora bien, brevemente apuntamos que, según surge de los documentos de autos, al cuestionar la imposición de la sanción por incumplimiento que le fuere impuesta, el peticionario propone ante nos la revisión de una determinación que advino final y firme el 28 de septiembre de 2022, fecha que, en virtud de lo dispuesto por la Resolución EM-2022-007¹, se trasladó hasta el 11 de octubre de 2022. En específico, con fecha del 29 de agosto de 2022, el tribunal primario denegó una solicitud de reconsideración promovida por el peticionario respecto a la imposición de la sanción económica en controversia, pronunciamiento del cual este no acudió en alzada. Ante tal escenario, este Foro igualmente carece de jurisdicción para atender el asunto, por lo que ningún pronunciamiento sobre dicho particular podemos emitir.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ *In Re: Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia tras el Paso del Huracán Fiona.*